



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 092-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 07 de abril de 2026

VISTOS:

La Carta N°05 con Reg. De expediente N°02034746 de fecha 01 de abril de 2026 sobre Desistimiento de Recurso de Revisión, La Carta S/N sobre pedido de Reconsideración y Revisión de fecha 12 de marzo de 2026, La Resolución Directoral Regional N° 023-2026/DREM.M-GRM de fecha 17 de febrero de 2026, Resolución Directoral Regional N°066-2026/DREM.M-GRM, el Informe Legal N°0242026-NMTC-EL-DREM.M. de fecha 07 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el literal a) del Art. 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de enero de 2008, se ha declarado concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales descritas en el párrafo anterior al Gobierno Regional de Moquegua, siendo a partir de esa fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°023-2026/DREM.M-GRM, se Resuelve: SANCIONAR a la administrada Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA, titular minero de la Unidad Minera MOISES RANDY 2010 al pago de la multa pecuniaria de 5 UIT, por haber incurrido en las infracciones administrativas supeditadas bajo los principios de la potestad sancionadora administrativa.

Que, mediante escrito S/N, ingresado con expediente N°02034746, de fecha 12 de marzo de 2026, la administrada en un solo escrito solicita pedido de Reconsideración y Revisión en contra de la Resolución Directoral Regional N°023-2026/DREM.M-GRM.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°066-2026/DREM.M-GRM, se Resuelve Declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada por no haber adjuntado nueva prueba como está establecido en el art. 219 del TUO de la Ley N° 27444. Siendo notificado a la administrada mediante notificación N°084-2026-DREM-GRM, con fecha 31 de marzo de 2026.

Que, mediante Carta N°05 con expediente N°02034746 ingresado con registro N°966, de fecha 01 de abril de 2026, la Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA, presentó su solicitud de Desistimiento del Recurso de Revisión presentado con fecha 12 de marzo de 2026., en contra de la Resolución Directoral Regional N°023-2026/DREM.M-GRM, que Resuelve: SANCIONAR a la administrada Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA, titular minero de la Unidad Minera MOISES RANDY 2010 al pago de la multa pecuniaria de 5 UIT, por haber incurrido en las infracciones administrativas supeditadas bajo los principios de la potestad sancionadora administrativa.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 092-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 07 de abril del 2026

Que, sobre el caso materia de emisión del presente Acto Administrativo el numeral 117.1 del Art 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante LA LEY, sobre el derecho de petición administrativa dispone lo siguiente: "117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado";

Que, conforme al petitorio del administrado, el numeral 200.5 del Art. 200° de LA LEY prescribe lo siguiente: "200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa";

Que, por su parte, el numeral 200.4 del mismo artículo señala que "El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. En el caso que nos ocupa el desistimiento solicitó el DESISTIMIENTO DE RECURSO DE REVISION; en consideración al Artículo 201 del TUO de la Ley 27444.- Desistimiento de actos y recursos administrativos.

Que, sobre el trámite de la pretensión y petición del desistimiento el primer párrafo del numeral 200.6 del Art. 200° de LA LEY señala taxativamente que: "La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento...";

Que, el numeral 200.1 del Art. 200° de LA LEY establece que "El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento";

Que, por otra parte art. 201 del TUO. De la Ley 27444.- Desistimiento de actos y recursos administrativos, Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos 201.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos. 201.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta el presente caso y conforme a lo indicado mediante informe Legal N° 024-2026 NMTC-EL-DREM.M, con respecto a la solicitud de desistimiento al recurso de revisión, presentado por la Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA, el cual cumple con los supuestos previstos en la norma vigente, corresponde aceptar el desistimiento del Recurso de Revisión solicitado.

Por tanto, de conformidad con los considerandos expuestos; en el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS arts. 200 y art. 201 del TUO. De la Ley 27444.- Desistimiento de actos y recursos administrativos, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°310-2025-GR/MOQ de fecha 01 de octubre del 2025, demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO AL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°023-2026/DREM.M-GRM, de fecha 17/02/2026, PRESENTADO POR LA Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA titular minero del



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 092-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 07 de abril del 2026

derecho minero MOISES RANDY 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. -ENCARGAR al Área de secretaria de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, cumpla con NOTIFICAR en forma y estilo de Ley a la Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA titular minero del derecho minero MOISES RANDY 2010.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLÍQUESE la presente Resolución Directoral en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
.....
ING. RIDER HERMOGENES CARCAUSIS CCORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RHCCC/DREM.M
NMTC-EL-DREM.M
C.C. Archivo.

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: (053) 632084